

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2025-0069

FECHA

09/09/2025

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6632024056481

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), años 181 de la Independencia y 161 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha primero (1ero) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), por el **Agrim. Bienvenido Alejandro Jiménez Vicioso, Codia 40411**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-1925892-9, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación Desiderio Arias, No. 02, Bella Vista, Distrito Nacional.

En relación al oficio de rechazo de reconsideración relativo al expediente técnico Núm. **6632024056481**, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

VISTO: El expediente técnico Núm. 6632024056481, contentivo de solicitud de los trabajos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), fundamentando su decisión de la manera siguiente: *"Visto Las certificaciones del Tribunal de Jurisdicción Inmobiliario de Azua y Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, la cual hace referencia a que existe la decisión No. 55 de fecha 26/9/1996 sobre la parcela Núm. 517 del D.C. 08; Visto la Decisión No. 55 de fecha 26/9/1996, del Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original de Azua, en la que ordena el registro del derecho de propiedad de una porción de terreno que mide 937 tareas, en favor del señor Santo Herminio Estapia; Considerando que el saneamiento presentado, se encuentra dentro del ámbito de las parcelas Nos. 517, del distrito catastral No. 08, provincia de Azua".*

VISTO: El expediente técnico Núm. 6632024056481, contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos

mil veinticinco (2025), fundamentando su decisión de la manera siguiente: *"Que en el ámbito jurídico, una sentencia que adquiere la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, implica que la decisión es definitiva y no puede ser modificada ni revisada por los tribunales. Este principio garantiza la seguridad jurídica y la estabilidad jurídica y la estabilidad de las resoluciones judiciales; En cuanto a la prescripción, se refiere al medio por el cual se extingue un derecho u acción por no haberse ejercido durante el tiempo que la ley establece, sin embargo, la prescripción no aplica a las sentencias que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, una vez que una sentencia alcanza este estatus, su contenido es inmutable y no está sujeto a prescripción, por tanto, las sentencias que adquieren la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada no prescriben; su efecto es definitivo e inmutable".*

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, en relación al rechazo sobre los trabajos de Mensura para Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **primero (1ero) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días hábiles establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central procura la aprobación técnica de los trabajos de Mensura para Saneamiento, practicado dentro del ámbito de la Parcela Núm. 517, del Distrito Catastral No. 08, del municipio Tábara Arriba, provincia Azua, solicitud y autorización dada al **Agrim. Bienvenido Alejandro Jimenez Vicioso, Codia 40411**, requerimiento que fue calificado de manera negativa en virtud de que dentro de los trabajos presentados se encuentra la Decisión No. 55, de fecha 26/09/1996, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, la cual ordena el registro del derecho de propiedad de una porción de terreno que mide 937 tareas, a favor del señor Santo Herminio Estapia.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito del presente recurso jerárquico la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *"Desglosando las siglas indicadas utilizadas para extensiones superficiales, tenemos lo siguiente: 1 Has (Hectárea) = 10,000 m²; 1 As. (Área) = 100 m²; 1 Cas. (Centiárea) = 1 m²; 1 Tarea = 628.86 (aprox.) m²; Si igualamos las cantidades indicadas en la Decisión No. 55 de fecha 26/9/1996 a metros cuadrados tenemos lo siguiente: 2,063 Has. X 10,000 = 20,630,000 m²; 10 As. X 100 = 1,000 m²; 88 Cas. X 1 = 88 m²; 937 Tareas x 628.86 = 589,241.82 m²; Visto esto, podemos indicar que según la Decisión No. 55 de fecha 26/9/1996, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua ordena el registro del derecho de propiedad de una porción de terreno que mide 937 tareas (589,241.82 m² en favor del señor Santo Herminio Estapia, dentro de la parcela 517 Dc 08, Este inmueble según la misma decisión, tiene un área de 2,63 Has., 10 As., 88 Cas, esto es igual a 20,631,088 m²; Al momento de analizar la Decisión No. 55 de fecha 26/9/1996, pudimos leer según el escrito que el paraje o sección donde fue adjudicado corresponde las Guanábanas, lugar que se encuentra distante del Distrito Municipal Tábara Abajo, pero si dentro de la parcela 517 DC 08 de la provincia Azua; Por lo tanto se puede validar que existen porciones dentro de la parcela 517 D.C. 08 de la provincia de Azua aun sin reclamar por sus ocupantes debido a su gran extensión superficial; Entendemos que fueron pasado por alto esos detalles indicados en la Decisión No. 55 de fecha 26/9/1996 al momento de analizar su contenido y se nos rechazaron tanto los trabajos como el recurso*

de reconsideración, por tal razón indicamos lo anterior y recurrimos a escalarlo cumpliendo con lo estipulado en los reglamentos de mensuras catastrales; En conclusión, la Decisión No. 55 de fecha 26/9/1996 dentro de la parcela no. 517 Dc. 08 de la provincia Azua, nos indica claramente que la parcela posee un área de 20,631,088 m² y de esta porción se le adjudico al señor Santo Herminio Estapia un total de 937 tareas siendo esto 589,241.82 m² en la sección La Guanábana de la provincia Azua. Los trabajos que estamos presentando se encuentran en el distrito municipal Tábara Abajo de la provincia Azua con un área de 347,076.85 m², dejando a entender que no coinciden en ubicación geográfica ni sectorial. Por ende, debe existir ningun tipo de conflicto con dicha decisión y os trabajos presentados”.

CONSIDERANDO: Que, tras el análisis del expediente técnico, se constata que en relación al inmueble donde se encuentran los trabajos de mensura para Saneamiento, existe la decisión núm. 55, emitida en fecha 26/9/1996, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, en la que se ordena el registro del derecho de propiedad de una porción de terreno que mide 937 tareas, en favor del señor Santo Herminio Estapia;

CONSIDERANDO: Que, en el estudio de antecedentes y títulos se localiza la decisión núm. 19 emitida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 22 de abril el 1997, la cual revoca en todas sus partes la decisión núm. 55, de fecha 26/9/1996, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original y ordena la realización de un nuevo juicio. Asimismo, se pudo comprobar que, relacionadas al inmueble existen varias decisiones relativas a procesos de localización de posesión.

CONSIDERANDO: Que, tal como indica el profesional habilitado en sus argumentos en esta acción recursiva, la decisión Núm. 55 establece que la superficie de la parcela núm. 517 DC 08 de la provincia Azua es de 20,631,088 m² y la porción adjudicada es de solo 937 tareas (589,244.63 m²) a favor de Santo Herminio Estapia, lo que no constituye una sentencia de adjudicación de la parcela completa.

CONSIDERANDO: Que, el agrimensor continúa argumentando que la decisión Núm. 55 conoce de los trabajos realizados en la sección La Guanábana, y los trabajos presentados en el expediente recurrido se encuentran en el distrito municipal Tabara Abajo de la provincia Azua, con área de 347,076.85 m², dejando a entender que no coinciden en ubicación geográfica ni sectorial, por ende, no debe existir ningun tipo de conflicto con dicha decisión y los trabajos de saneamiento presentados.

CONSIDERANDO: Que así las cosas, y al existir la Decisión numero 19, emitida en fecha 22 de abril de 1997, por el Tribunal Superior de Tierras, la cual revocó la Decisión Núm. 55, de fecha 26/09/1996, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, siendo esta el documento que sirvió de base a la Direccion Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central para rechazar los trabajos de mensura para saneamiento, en tal virtud, esta Direccion Nacional entiende pertinente acoger la presente acción recursiva, toda vez que el impedimento legal determinado por la referida Direccion Regional ha desaparecido, por la revocación de la decisión primigenia.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **acoger** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **revoca** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 20, 26, 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario; Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 231, 232, 233, 234, 235, 236, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, Resolución Núm. 789-2022.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrim. Bienvenido Alejandro Jiménez Vicioso, Codia 40411**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico Núm. 6632024056481, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, y en consecuencia: **revoca** la calificación original emitida por la Dirección Regional, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se instruye al profesional habilitado que, al reingreso del expediente, el mismo debe cumplir con todos los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales para ser calificado como **Aprobado**.

CUARTO: Se le otorga al profesional habilitado, **un plazo no mayor de 60 días calendarios**, previa notificación del presente recurso, para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución será notificada vía secretaria de esta Dirección Nacional, al solicitante, asimismo a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, para los fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/p



PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Ridomil Alejandro Rojas Ferreyra

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/XTQ5-8YO5-72NQ-DDPM>

